Recurso nº 0536/21-C, sentencia nº 1666/23

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, MELILLA,CEUTA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILTMOS. SRES.:

Dª.

D.

D

En Sevilla, a siete de Junio de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso nº 0536/21-C, sentencia nº 1666/23

SENTENCIA NÚMERO 1666/23

En el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE COR DEL RÍO, contra la sentencia de 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgac de lo Social nº 12 de Sevilla en sus autos núm. 0016/20; ha sido **Ponente el Iltm Sr.** **), Magistrado,** quien expres el parecer de esta Sala sobre la resolución que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el recurrente fue demandado por l , en demanda de cantidad, se celebró el juicio y 17 de diciembre de 2020 se dictó sentencia por el referido Juzgado, estimando pretensión en los siguientes términos: "condeno al Ayuntamiento de Coria del Río que abone al actor la suma de 7.680 Euros, en concepto de aportaciones r satisfechas al Plan de Pensiones, junto con los intereses procesales desde

presente resolución."

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- - mayor de edad (6/04/54) y DNI , prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Coria del Río, desde el 20/06/2002 hasta el 18/11/19, momento de su jubilación, con la categoría profesional de oficial conductor (folios 44 y 45).

SEGUNDO.- A la relación laboral le venía siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Ayuntamiento de Coria del Rio (BOP 7-10-2003), en cuyo art. 41 "Plan de pensiones" y Disposición Transitoria Primera se establecía la obligación del Ayuntamiento a promover un plan de Pensiones, cifrándose la cuantía de la aportación del Ayuntamiento en la cantidad de 30 Euros/mensuales por cada trabajador, abonándose a partir de Enero del 2.004, y continuando con el cumplimiento de sus obligaciones, con una aportación para la anualidad del 2005 de 30 Euros más a la aportación establecida para cada trabajador (se da por reproducido Convenio al doc. del ramo de prueba de parte actora).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Recurso nº 0536/21-C, sentencia nº 1666/23

TERCERO.- El Ayuntamiento de Coria del Rio abonó al actor en la nómina del me de Enero del 2020 la suma de 3.420 Euros brutos, en concepto de Plan c Pensiones (hecho no controvertido y folio 50).

CUARTO.- El periodo de cómputo de las aportaciones correspondientes al Plan c Pensiones alcanza desde Enero del 2014 a Noviembre del 2019 (hecho conforme)

QUINTO.- Agotada la vía administrativa, tras la reclamación del actor el 13/02/2 (doc. 1 de la demanda y folios 52 y 53), se interpuso la demanda origen de autos."

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado recurrió en suplicación contra t sentencia, siendo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia estimatoria de la pretensión de abono c una indemnización equivalente a las aportaciones no realizadas por el Excm Ayuntamiento de Coria del Río, en el plan de pensiones que para los trabajadore

del Ayuntamiento se obligaba a promover en el art. 41 del Convenio colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Coria del Río para su personal laboral, vigente para los años 2003-2005 (BOP de 7 de octubre de 2.003) en relación con el período desde enero de 2004 a noviembre de 2019, se alza el demandado por el cauce del apartado c) del art 193 LRJS denunciando la infracción de la Disposición Transitoria 1ª del Convenio colectivo antes citado arguyendo que de la literalidad del art. 41 no se infiere que la aportación debiera ser de 30€/mes en el año 2004 y de 60€/mes a partir del año 2005, sino solo en el año 2005.

SEGUNDO.- El motivo del recurso fracasa pues si el art. 41 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento demandado para los años 2003-2005, publicado en el BOP de Sevilla de 7-10-2003, se mantiene vigente una vez declarada la nulidad del Convenio posterior, más el ámbito temporal de ese Convenio era hasta diciembre de 2005 y en concepto de Plan de Pensiones, el art. 41 del Convenio de 2003 establece que "El Ayuntamiento promoverá un plan de pensiones para sus empleados cumpliendo las obligaciones que se precisan en el reglamento del plan, cifrándose la cuantía de la aportación por el Ayuntamiento en la cantidad de 30 Euros/mes por trabajador, abonándose a partir de enero de 2004", y que "Para ello

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

se procederá a la negociación con la representación sindical de un reglamento c plan de pensiones", disponiendo asimismo que "Sólo tendrán derecho al misn aquellos trabajadores dependientes del Ayuntamiento con un mínimo de antigüeda en el ayuntamiento de tres años." y la Disposición Transitoria Primera cifra aportación para el año 2005 en 30 euros más a la aportación establecida por ca trabajador, no puede interpretarse esta DT 1ª al margen del resto del Conver ahora vigente, de modo que si volvió a estar vigente lo fue en su totalidad y con se dice en el art. 2 "*si llegado ese 31 de diciembre (de 2005), no estuvie aprobado un nuevo Convenio que lo sustituya, éste se entenderá prorroga automáticamente..:/...*" y lógicamente también la DT 1ª, de modo que interpretación que realiza el recurrente es ilógica pues de seguirla tampoco cabría devengo de los 30€ mensuales del art. 41 dado que, según se nos alega, lo es sc para el año 2005. Sin embargo el recurrente si admite el devengo de esos 3 mensuales del art. 41 y limita a una anualidad el devengo de otros 30€ mensual más.

En igual sentido nos pronunciamos en **las SSTSJA Sevilla 10-5-2011, r 3102/09; 4-4-2013, rec 2398/1**, en la que se estimó que "*la obligación c*

Recurso nº 0536/21-C, sentencia nº 1666/23

Ayuntamiento a promover un plan de Pensiones cifrándose la cuantía de la aportación del Ayuntamiento en las cantidades mensuales a continuación detalladas: Para el año 2.004 la cantidad de 30 euros/mensuales" y que "*Para los años 2005-2.006-2007 y hasta .../...* (noviembre de 2019) *a razón de 60 euros / mensuales*", interpretándose que "*la Disposición Transitoria Primera cifra la aportación para el año 2005 en 30 euros más a la aportación establecida por cada trabajador, es decir, de 60 euros mensuales a partir del 1 de enero de 2.005.*" y al así entenderlo la sentencia, se ratifica tras el fracaso del recurso.

Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con **desestimación del recurso** de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, contra la sentencia de 17 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Sevilla en sus autos núm. 0016/20, en los que el recurrente fue demandado por

., en demanda de cantidad, y como consecuencia **confirmamos dicha**

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sentencia.

Se condena al Ayuntamiento recurrente al pago de las costas de es recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otr gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado impugnante del recurso e cuantía de ochocientos euros (800€) así como del IVA correspondiente, que e caso de no satisfacerse voluntariamente podrán interesarse ante el Juzgado de Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencia según el art. 237.2 LRJS.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de es Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábil siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sal firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante debe acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurrida expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo debe designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con l

efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos"; b) "referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción"; c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso nº 0536/21-C, sentencia nº 1666/23